

**INFORME No. 360/20**

**PETICIÓN 160-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS GASTÓN LOBOS BARRIENTOS Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 378

14 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 360/20. Petición 160-11. Admisibilidad. Luis Gastón Lobos Barrientos y familia. Chile. 14 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Magdalena Garcés Fuentes y otros[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima: | Luis Gastón Lobos Barrientos y familia[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado: | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados: | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 9 de febrero de 2011 |
| Notificación de la petición al Estado: | 30 de abril de 2018 |
| Primera respuesta del Estado: | 11 de diciembre de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | 15 de abril de 2019 |
| Advertencia sobre posible archivo: | 7 de abril de 2017 |
| Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo: | 10 de octubre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Sí |
| Competencia *Ratione loci*: | Sí |
| Competencia *Ratione temporis*: | Sí |
| Competencia *Ratione materiae*: | Sí, Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles*:* | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad persona), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo cuerpo normativo; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, el 10 de agosto de 2010 |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, el 9 de febrero de 2011 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial en el marco de un proceso penal por el secuestro calificado y la desaparición forzada de la presunta víctima, Luis Gastón Lobos Barrientos. Alegan que sus familiares no tuvieron acceso a un recurso sencillo y eficaz, dentro de un proceso que respetase las garantías judiciales, y que permitiese sancionar adecuadamente y proporcionalmente al único de los responsables condenados por la desaparición de la víctima. Así también alegan violaciones a sus derechos por la aplicación de una figura legal que atenúa la responsabilidad penal basada en el transcurso del tiempo, en vulneración de la prohibición de aplicación de la prescripción de casos de crímenes de lesa humanidad.
2. La parte peticionaria aduce que el 13 de septiembre de 1973, la presunta víctima fue detenida en su domicilio por Carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufquén, cumpliendo una orden emanada de la Fiscalía de Ejército de Cautín. Una vez aprehendida, la presunta víctima fue conducida a la Comisaría de Pitrufquén y más tarde trasladado al Regimiento Tucapel ubicado en la ciudad de Temuco. El 14 de septiembre de 1973, la Fiscalía Militar de Cautín sustituyó su detención por la medida cautelar de detención domiciliaria por lo cual la presunta víctima fue trasladada hasta su morada. No obstante, su situación procesal, el día 5 de octubre de 1973, fue nuevamente detenida y sacada desde su domicilio por Carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufquén, quienes esta vez cumplían una orden emanada de la Fiscalía de Carabineros de Temuco, por infracción al Bando n°26 de fecha 17 de septiembre 1973, siendo trasladada hasta la cárcel de Temuco en calidad de detenido e incomunicado. El día 11 de octubre de 1973, el Fiscal de Carabineros de Temuco ordenó la libertad incondicional por falta de méritos para la presunta víctima, derivándolo hasta la cárcel de esta ciudad para ser liberado. La parte peticionaria aduce que no obstante la orden de libertad, la presunta víctima fue retirada desde la cárcel por un Sargento perteneciente a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Hasta el día de hoy se desconoce la suerte o paradero de la presunta víctima. La parte peticionaria informa que, según testimonios recogidos en el proceso, se llamaba a este procedimiento “libertad falsa”, por cuanto la persona era formalmente liberada para ser inmediatamente detenida sin orden judicial ni administrativa alguna, por agentes del Estado quienes posteriormente hacían desaparecer a la persona.
3. La parte peticionaria indica que el 15 de junio de 1979, la familia de la presunta víctima presentó una denuncia por presunta desgracia ante el Ministro en Visita Alfredo Maynet González. El 25 de octubre del mismo año el Sr. Ministro en Visita se declaró incompetente de seguir conociendo el sumario, remitiendo los antecedentes al IV Juzgado Militar de Valdivia, con el fundamento de que las personas cuyo desaparecimiento se investigaba, fueron detenidas por personal uniformado en acto de servicio. La justicia militar ordenó instruir el proceso 1192-79 a la Fiscalía Militar Letrada de Cautín, el cual fue sobreseído total y definitivamente el 24 de octubre de 1980, en virtud del Decreto Ley de Amnistía de 1978.
4. Los familiares de la presunta víctima volvieron a interponer una querella criminal por el secuestro de la presunta víctima ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén. En cumplimiento de un acuerdo de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Temuco designó en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria al Ministro don Fernando Carreño Ortega, para todas las causas por graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, quien dictó sentencia condenatoria con fecha 28 de agosto de 2008. En primera instancia se condenó al General de carabineros Gonzalo Arias González, al oficial de carabineros Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y al Sargento Primero de carabineros Juan de Dios Fritz Vega, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado de la presunta víctima, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo cada uno, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago proporcional de las costas de la causa. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones con fecha 4 de diciembre de 2008[[6]](#footnote-7). Sin embargo, el 10 de agosto de 2010, la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, invalidó de oficio la sentencia pronunciada en segunda instancia por considerar que ésta adolecía de vicios formales y procedió a dictar sentencia de reemplazo, mediante la cual fueron absueltos los oficiales Gonzalo Arias González y Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y sólo fue condenado Juan de Dios Fritz Vega[[7]](#footnote-8), a quien se rebajó la pena a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias, en aplicación de la figura de la media prescripción.
5. La parte peticionaria denuncia que la investigación no logró dar con el paradero de la víctima, que no se determinó a los partícipes con excepción de un solo autor material y que la pena impuesta sobre el único condenado es tan leve que representa una apariencia de justicia tanto para las víctimas como para la sociedad en su conjunto. Asimismo, condena que se concedió al imputado el beneficio de la media prescripción, o prescripción gradual, que opera en la práctica como una atenuante muy calificada y cuyo principal fundamento es el transcurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos. Alega que así se desconocieron (a) el carácter permanente del delito de secuestro, de tal forma que carecía de una fecha cierta que le permitiera contar el plazo de prescripción; (b) la obligación de sancionar de manera seria, eficaz, proporcional y pertinente[[8]](#footnote-9), derivada de la obligación del Estado de sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad; y (c) el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad. Adicionalmente, alega que la resolución de la Corte Suprema es arbitraria. Denuncia que la Corte Suprema estimó que no se encontró acreditada la participación de los superiores directos del único condenado --que no actuaba sólo-- y concedió de manera incorrecta y arbitraria una atenuante muy calificada respecto al único responsable condenado por la comisión de un grave delito. Asimismo, aduce que la Corte Suprema, al recalificar los hechos, ya probados y calificados en las correspondientes instancias, excedió sus facultades como tribunal imparcial al vulnerar el principio de legalidad, toda vez que excedió los marcos del litigio al establecer una fecha ficticia de consumación del delito y al modificar un fallo que no tenía errores. Alega que la Corte violó las garantías judiciales cuando revocó de oficio la sentencia de segunda instancia sin llamar a las partes a pronunciarse al respecto, en violación del derecho a ser oído y de participar de las víctimas.
6. Asimismo, la parte peticionaria señala que el rol de la CIDH y de la Corte Interamericana en el contexto de un caso contencioso concreto consiste en determinar la compatibilidad de actos y prácticas administrativas, leyes nacionales y decisiones de tribunales nacionales con las disposiciones de la Convención Americana [[9]](#footnote-10). Alega que la fórmula de la cuarta instancia no se configura en el presente caso, toda vez que se alegan una serie de violaciones al debido proceso y garantías judiciales como consecuencia de la aplicación de la prescripción gradual en beneficio del responsable de un delito de lesa humanidad de carácter permanente e imprescriptible. En ese sentido, la parte peticionaria alega que la presente petición está relacionada con una sentencia de la Corte Suprema plagada de violaciones a la Convención Americana y que la CIDH es competente para declarar admisible la petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana[[10]](#footnote-11).
7. Por su parte, el Estado señala que la parte peticionaria solicita a la Comisión la corrección de un error de derecho en la cual habría incurrido la Corte Suprema al resolver el recurso de casación. Sostiene que se busca erigir a la CIDH en un tribunal de cuarta instancia, cuestión que este mismo órgano ha rechazado permanentemente a través de sus decisiones. Esto es todo evidente al considerar que la totalidad del escrito de la peticionaria alude únicamente al proceso judicial, y a la errónea aplicación del derecho por parte de la Corte Suprema. De otra perspectiva, si la CIDH concede lo que le solicita la parte peticionaria, lo que estaría haciendo la Comisión, en la práctica, sería fijar en términos heterónomos una regla de interpretación del derecho chileno que buscaría reemplazar aquella decidida por el máximo tribunal de justicia del Estado, Por estas razones, la petición objeto del presente análisis debe ser declarada inadmisible por la CIDH, por buscar transformar a esta institución en un tribunal de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[11]](#footnote-12) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Asimismo, la Comisión recuerda que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[12]](#footnote-13).
2. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima interpusieron una querella criminal por el secuestro de la presunta víctima ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén. El 28 de agosto 2008, se condenó al General de carabineros Gonzalo Arias González, al oficial de carabineros Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y al Sargento Primero de carabineros Juan de Dios Fritz Vega, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado de la presunta víctima, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo cada uno, más las accesorias de inhabilitación absoluta, y al pago proporcional de las costas de la causa. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones con fecha 4 de diciembre de 2008. El 10 de agosto de 2010, la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, invalidó de oficio la sentencia pronunciada en segunda instancia y procedió a dictar sentencia de reemplazo, mediante la cual fueron absueltos los oficiales Gonzalo Arias González y Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez[[13]](#footnote-14) y fue condenado Juan de Dios Fritz Vega, a quien se rebajó la pena a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias. Base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a de la Convención.
3. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada ante la Comisión el 9 de febrero de 2011, por lo que cumple con los requisitos del artículo 46.1.b del mencionado tratado.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto al secuestro y desaparición forzada de la presunta víctima. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, pues nunca se determinó el paradero de la presunta víctima, y no se sancionó a todos los autores materiales. Asimismo, incluye alegaciones con respecto a faltas a la obligación de sancionar de manera seria, eficaz, proporcional y pertinente los responsables de dichos crímenes; así como violaciones al debido proceso y a las protecciones judiciales en el marco del proceso penal, incluyendo la falta de acceso de los familiares de la presunta víctima a los procesos. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, ello en relación con sus numerales 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[14]](#footnote-15).
3. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, a efectos de la admisibilidad la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia” conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. De todas maneras, la Comisión es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana[[15]](#footnote-16).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Marianela Ivette Lobos Felber, Gaby Marcela Lobos Felber, Cristián Cruz Rivera, Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos; Agrupación Familiares, Amigos, Derechos Humanos; Corporación Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) [↑](#footnote-ref-2)
2. Irma Felber Minder, cóngue de la presunta víctima; Marianela Ivette Lobos Felber, Gaby Marcela Lobos Felber, Irma Gina Lobos Felber, Gastón Roberto Lobos Felber y Nelly Sofia Lobos Salvo, hijos de la presunta víctima; Ruddy Alejandro Morales Lobos, Miguel Ignacio Riquelme Lobos, Pablo Gastón Riquelme Lobos, Claudio Esteban Riquelme Lobos, Paula Gabriela A. Araya Lobos, Elena Paz Araya Lobos, Natalia Fernanda Araya Lobos, Sofía Florencia Araya Lobos, Andrea Alejandra Lobos Barrientos, Paulina Fernanda Lobos Barrientos, Antonieta Francisca Lobos Barrientos, Nelly Sofía Nova Lobos, nietos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionado Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Dicha sentencia reconoció a uno de los condenados, Juan de Dios Fritz Vega, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior que no se le había reconocido por el juez de primera instancia, señalándose por la Corte que no debía aplicársele el máximo de la pena asignada al delito. Y en atención a que la pena asignada se ajustaba a derecho, ya que de todas maneras no se había aplicado la pena máxima sino una menor, se mantuvo en los mismos términos. [↑](#footnote-ref-7)
7. La parte peticionaria indica que el ex Sargento Juan de Dios Fritz Vega, quien falleció el 1º de julio de 2010, un mes antes del fallo condenatorio. [↑](#footnote-ref-8)
8. La parte peticionaria hace referencia a Comisión IDH, informe Nº 24/98, del 7/IV/98. [↑](#footnote-ref-9)
9. La parte peticionaria hace referencia Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Voto: Jueces Cançado Trindade y Pacheco Gómez, párrafo 13 [↑](#footnote-ref-10)
10. La parte peticionaria hace referencia CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018.para 19 [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10 [↑](#footnote-ref-13)
13. Superiores directos del ex Sargento Juan de Dios Fritz Vega, quien falleció el 1º de julio de 2010, un mes antes del fallo condenatorio. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)